

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2015 00107 00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN RENDON MORALES
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	Corrige numeral "Tercero" de la parte resolutive de la Sentencia de 27 de septiembre de 2021
AUTO SUSTANCIACIÓN	631

Visto memorial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse así:

1. Mediante sentencia de 27 de septiembre de 2021, esta judicatura accedió a las pretensiones de la demanda y reconoció los perjuicios morales y daño a la salud solicitados por la parte actora.

Frente a los perjuicios morales, se dispuso:

**3.1. Por Perjuicios Morales:**

<b>Demandante</b>	<b>Calidad</b>	<b>Valor</b>
MARÍA DEL CARMEN RENDÓN MORALES	Víctima directa	20 smmlv
VALENTINA ZAPATA QUIROS	Víctima directa	10 smmlv
CRISTIAN ANDRES QUIROS RENDÓN	Hijo de la víctima MARÍA DEL CARMEN RENDÓN MORALES	10 smmlv
ANDRES FELIPEZ QUIROS RENDÓN	Hijo de la víctima MARÍA DEL CARMEN RENDÓN MORALES	10 smmlv
SANDRA CATALINA QUIROS RENDÓN.	Hijo de la víctima MARÍA DEL CARMEN RENDÓN MORALES	10 smmlv

2. Dentro de la oportunidad legal, las partes presentaron recurso de apelación, el cual se concedió mediante proveído de 28 de octubre de 2021.

3. Mediante correo de 02 de noviembre de 2021 (arc.) la parte actora presenta recurso de reposición en contra del auto citado, en atención a que el Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia, elevado el 28 de septiembre de la presente anualidad. Del mismo, la parte actora envió copia simultánea a la contraparte.
4. Ahora bien, se verifica por el Despacho que efectivamente la parte actora solicitó se corrija la parte resolutive de la sentencia relacionado con el nombre de uno de los demandantes, por cuanto en la sentencia se mencionó ANDRES **FELIPEZ** QUIROS RENDÓN, cuando lo correcto era ANDRES FELIPE QUIROS RENDÓN, y adicionalmente no se incluyó el segundo apellido de la demandante MARÍA DEL CARMEN RENDÓN MORALES.
5. Por lo anterior, siendo que se trata de un error aritmético, el Despacho estima procedente la corrección solicitada conforme lo dispone el artículo 286 del CGP. Lo anterior, en procura de evitar inconsistencias y yerros en la parte resolutive de la sentencia, la cual comporta el reconocimiento del derecho a favor de los demandantes.

En consecuencia, así se dispondrá.

6. Finalmente cabe mencionar, que al atender de forma favorable la solicitud de corrección de la sentencia, carece de mérito pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero: CORREGIR** la sentencia de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en su numeral TERCERO de la parte resolutive, así:

*“**TERCERO: Condenar** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al pago de los perjuicios extrapatrimoniales, a favor de cada uno de los demandantes y en las cuantías que se citan a continuación:*

### **3.1. Por Perjuicios Morales:**

<b>Demandante</b>	<b>Calidad</b>	<b>Valor</b>
MARÍA DEL CARMEN RENDÓN MORALES	Víctima directa	20 smmlv
VALENTINA ZAPATA QUIROS	Víctima directa	10 smmlv
CRISTIAN ANDRES QUIROS RENDÓN	Hijo de la víctima MARÍA DEL CARMEN RENDÓN MORALES	10 smmlv

ANDRES FELIPE QUIROS RENDÓN	Hijo de la víctima MARÍA DEL CARMEN RENDÓN MORALES	10 smmlv
SANDRA CATALINA QUIROS RENDÓN.	Hijo de la víctima MARÍA DEL CARMEN RENDÓN MORALES	10 smmlv

**3.2. Por Perjuicios ocasionados por daño a la salud:**

*A favor de la señora MARÍA DEL CARMEN RENDÓN MORALES, la suma equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv)."*

Se precisa que los demás numerales, quedan incólumes.

**Segundo:** Sin lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por la parte actora, por carecer de objeto procesal.

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
JUZGADO19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, 22 de noviembre 2021, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2015 00739</b> 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
VINCULADO	JUAN DIEGO RAMIREZ GIRALDO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	651

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante EPM el cinco (5) de noviembre de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintidos (22) de octubre de 2021, notificada por correo electrónico el veinticinco (25) de octubre del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconocer personería adjetiva a la abogada ANA TULIA DUQUE ZAPATA identificada con TP N° 135107 del Csj, como apoderada judicial de la parte demandante EPM, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 1181 del 16 de mayo de 2016, protocolizada en la notaria 23 del circulo de Medellín. Razón por la que se entiende revocado el poder anterior que en la sentencia se reconoció a la abogada Paula Andrea Pérez Alzate, portadora de la T.P. 176.777 del C.S. de la J (numeral cuarto de la sentencia)

Por secretaria, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín 22 noviembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2019 00040</b> 00
Medio de Control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandada	Sergio Fajardo y Otros
Auto Interlocutorio N°	321
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Resuelve Recurso de reposición – REPONE</li><li>• Incorpora prueba documental</li><li>• Corre traslado para alegar</li></ul>

Procede el Despacho en los términos del artículo 242 del CPACA, a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 29 de octubre de 2021, por medio del cual se incorporaron documentales y se requirió probatoriamente a la entidad demandante.

Mediante actuación secretarial de 11 de noviembre de 2021, se corrió traslado del recurso interpuesto, frente al cual, la parte contraria guardó silencio.

**i. Antecedentes**

1. Mediante auto de 29 de octubre de 2021, esta judicatura incorporó las pruebas documentales aportadas para conocimiento de las partes y requirió al Departamento de Antioquia para que allegue la totalidad de las probanzas ordenadas en auto de 23 de junio de 2021; toda vez que se constató que la entidad allegó las mismas de forma parcial (arc. 70)

2. Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de reposición al considerar improcedente tal exigencia, en tanto aportó la totalidad de los documentos requeridos mediante correo electrónico de 12 de septiembre de 2021 (arc. 72).

Adicionalmente, adujo que, frente al requerimiento a la Secretaría General del Departamento, no es viable aportar los conceptos jurídicos de la señora Sandra Ramírez de la Dirección Administrativa y Contractual de la entidad, por cuanto no fueron presentados, salvo el del abogado Leonardo Lugo Londoño, adscrito a la entonces Dirección de Procesos y Reclamaciones que fue allegado en oportunidad.

3. Con fecha 16 de noviembre de 2021 (arc. 84-87), la entidad allegó escrito en el que informa: “[N]o existe en los archivos del comité de conciliación, concepto jurídico de la Dra. Sandra Ramírez en el que haya determinado que “no existió irregularidad alguna en la selección del contratista en la etapa precontractual, específicamente, en la habilitación del oferente ni en la elección del adjudicatario”, esto por cuanto fue el doctor Leonardo Lugo Londoño quien, en concepto presentado en la sesión del 21 de abril de 2017...”

## ii. Consideraciones

Sin mayor consideración, el Despacho resuelve acoger los argumentos de la parte recurrente, al encontrarlos ajustados a derecho, y por ende repondrá la decisión.

Efectivamente se constata que en los archivos 56 a 69 constan los documentos aportados por el Departamento de Antioquia y que corresponden a los solicitados en proveído de 23 de junio de 2021 y en el auto de requerimiento de 24 de agosto de 2021.

Asimismo, se encuentra justificada la respuesta allegada por la Secretaría General de la entidad actora, en cuanto al por qué no es posible allegar concepto jurídico de la señora Sandra Ramírez (arc. 84-87).

Por lo anterior, para conocimiento de los sujetos procesales se procede a incorporar la prueba documental visible en los archivos 56 a 69 y 84 a 87 del expediente virtual, precisando que en los archivos 58, 59, 61, 62 y 66 consta la respuesta al numeral 1) de la petición probatoria, en los archivos 55, 84-87 consta el documento exigido en el numeral 2) y finalmente en los archivos 67 a 68 obra la respuesta al numeral 3).

En consecuencia, al término de ejecutoria, las partes podrán presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de 29 de octubre de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Incorporar la prueba documental visible en los archivos 56 - 69 y 84 – 87 del expediente virtual.

Las partes podrán ejercer su derecho de contradicción, si a bien lo tienen, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: Correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se precisa que el término aquí concedido, comenzará a correr a partir de la ejecutoria.

En la misma oportunidad el señor Agente del Ministerio Público, podrá rendir concepto.

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 22 de noviembre 2021, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2020-00135</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marina Cardona Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	Traslado para alegar
Auto interlocutorio	317

Esta Sede Judicial mediante auto calendarado trece (13) de septiembre de 2021, ordenó OFICIAR al municipio de Bello – Secretaría de Educación, a fin de que procediera a aclarar la fecha en la que fue radicada la petición de retiro de cesantías de la señora Luz Marina Cardona Martínez. La respuesta al anterior requerimiento, obra en el expediente digital numeral 26-27; documento que se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encuentran evacuadas en su totalidad las pruebas que fueran solicitadas y debidamente decretadas, el Despacho dispone dar traslado a las partes, por el término común diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene. Este término que se contabilizará luego de la ejecutoria de esta providencia.

AG

**Notifíquese**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de noviembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021-00019</b> 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Espacios Seguros S.A.S
Demandado	Municipio de Medellín
Asunto	Termina proceso por desistimiento.
Auto interlocutorio	319

1. Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda radicada por la parte demandante sociedad ESPACIONS SEGUROS S.A.S a través de su apoderado el pasado nueve (9) de noviembre de 2021, en el que refiere que desiste de las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia en contra del Municipio de Medellín, toda vez que dicha entidad decidió anular el comparendo impuesto y toda clase de acciones en contra de la empresa demandante (archivos 25 y 26 del expediente digital).

De la revisión del documento se advirtió que la parte demandante no envió la mencionada solicitud a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 4 del Decreto 806 de 2020; por lo cual, por secretaría se dio traslado del desistimiento el día diez (10) de noviembre del 2021 (archivo 27TrasladoSecretarial20211110.pdf) sin que el demandado se pronunciara frente al desistimiento solicitado.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso que implica la renuncia de las pretensiones del medio de control; dicha forma de terminación se encuentra regulada en el Artículo 314 del Código General del Proceso –CGP- (aplicable por expresa remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-) el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, además estipula que el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de la sentencia, es decir los de cosa juzgada.

De tal suerte que, la parte demandante dispone del derecho a interponer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los medios de control necesarios cuando considere que la Administración ha violado o vulnerado algún derecho, y puede

solicitar igualmente, y de manera anticipada, la terminación del proceso cuando la violación del derecho haya culminado, cuando no encuentre necesario llevar hasta el final el ejercicio de la acción o cuando se generen hechos nuevos que impliquen la no prosperidad de las pretensiones.

La norma que regula el desistimiento para su prosperidad exige que la parte demandante debe cumplir con los requisitos expuestos en ella, esto es, contar con la facultad para presentar el desistimiento y oportunidad de la solicitud, veamos:

De la facultad para desistir: se advierte que, en los términos del precitado Artículo 314 del CGP *“El demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*.

De los documentos que reposan en el expediente digital se extrae que la solicitud de desistimiento fue presentada por Andrés Ramiro Giraldo Vallejo quien actúa como representante legal de la sociedad demandante Espacios Seguros S.A.S de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folios 8 a 15 del archivo 02demanda, adicionalmente ostenta la calidad de profesional del derecho y actúa como apoderado de la parte demandante, encontrándose debidamente facultado para efectuar dicha solicitud.

Oportunidad de la solicitud: El mismo artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 prevé que el límite del ejercicio de esta facultad, se puede ejercer hasta antes de proferirse sentencia, y dado que en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta esa instancia, su última actuación fue la notificación de la demanda y la correspondiente contestación de la demanda por el ente territorial demandado (archivos 11 a 24 del expediente digital), por tanto, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente presentada.

De acuerdo con lo anterior, y habida cuenta que se configuran los requerimientos legales, SE ACCEDE a lo solicitado, a cuyos efectos se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia aceptar el desistimiento de las pretensiones en los términos en que ha sido propuesto por la parte actora, además se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente, previo las anotaciones en el sistema.

#### **De la condena en costas**

El inciso segundo, numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso *“...Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*. Como se dijo en precedencia, los sujetos procesales omitieron pronunciamiento alguno, por lo que el despacho entiende que no hay oposición; así entonces, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de desistimiento del proceso elevada por la parte demandante sociedad ESPACIONS SEGUROS S.A.S a través de su apoderado de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo del expediente previa desanotación en el sistema y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

DGG

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de Noviembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00175 00
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Juan Fernando Gómez Cifuentes -Personero del municipio de Urrao-
Demandado	Municipio de Urrao
Vinculada	María Arley Cifuentes Bolívar
Auto sustanciación No.	563
Asunto	Resuelve solicitud apoderada designada para la vinculada

La abogada Lina Marcela López Gómez radicó memorial el pasado cinco (5) de noviembre de 2021 manifestando que su representada señora Arley Cifuentes Bolívar no puede asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el próximo catorce (14) de diciembre de 2021 de manera virtual, por desconocimiento en el manejo de sistemas y plataformas virtuales.

El Despacho en el análisis de lo expuesto, coloca de presente que la abogada Lina Marcela López Gómez ejerce como apoderada judicial de la señora Arley Cifuentes Bolívar designada mediante auto del quince (15) de julio de 2021, en atención al beneficio del amparo de pobreza concedido a la citada señora.

En razón a lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 156<sup>1</sup> del Código General del Proceso, la citada abogada se asemeja en su gestión, facultades y responsabilidades al de curadora ad litem.

Ahora bien, en la revisión del artículo 56 *ibidem* que regula las funciones y facultades del curador ad litem encontramos que establece:

*Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.*

<sup>1</sup>**Artículo 156. Facultades y responsabilidad del apoderado.** El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Como consecuencia de lo expuesto la abogada Lina Marcela López Gómez se encuentra únicamente facultada para realizar los actos procesales que no sea propios de la amparada por pobre, y que no impliquen la disposición del derecho en litigio.

La audiencia de pacto de cumplimiento, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, tiene como objeto fijar las diversas posiciones existentes sobre la acción popular instaurada, identificar el estado real del problema colectivo, las soluciones probables, las acciones requeridas y los posibles compromisos que los accionados estén dispuestos a asumir con miras a convenir una posible solución que, dentro del marco constitucional y legal, proteja en la mejor forma posible los derechos e intereses colectivos involucrados, lo que se traduce, en un posible acuerdo entre las partes que lleve a terminar el proceso, por lo cual, se requiere de la presencia de todas las partes involucradas y/o afectadas o sus apoderados con la facultad de conciliar.

En ese orden de ideas como la señora María Arley Cifuentes Bolívar, no puede asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento y la apoderada designada por el Despacho no puede actuar por ella en la mencionada diligencia de acuerdo a las normas expuestas, porque en ella se puede llegar a un acuerdo entre las partes, que es un acto propio de la amparada por pobre, salvo que la amparada le otorgue un poder especial para la audiencia con la facultad de conciliar o acuda a la personería municipal de Urrao para participar de la diligencia en compañía del Personero Municipal quien actúa como demandante en la presente acción constitucional.

En razón a ello, se requiere a la amparada por pobreza, señora María Arley Cifuentes Bolívar, para que adelante cualquiera de las siguientes diligencias:

- 1) Le confiera un poder especial con la facultad de conciliar a su abogada judicial Lina Marcela López Gómez de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere en que se incluya la facultad de disponer en la diligencia de pacto de cumplimiento. Este poder lo podrá otorgar mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal
- 2) O de lo contrario comparezca a la sede de la Personería Municipal de Urrao-Antioquia para participar en la diligencia de pacto de cumplimiento en compañía del Personero Municipal y a la vez demandante.

Esta judicatura insta al señor Personero Municipal de Urrao-Antioquia para que disponga la logística necesaria para que la demandada señora Arley Cifuentes Bolívar acuda a la diligencia de pacto de cumplimiento convocada para el próximo catorce (14) de diciembre de 2021 de manera virtual.

Los canales digitales que se encuentra en el expediente son los siguientes:

Demandante: [personeria@urrao-antioquia.gov.co](mailto:personeria@urrao-antioquia.gov.co)

Demandado: [gobierno@urrao-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@urrao-antioquia.gov.co)

María Arley Cifuentes Bolívar: [respuestajuridicasas@gmail.com](mailto:respuestajuridicasas@gmail.com)

Apoderada judicial Lina Marcela López Gómez por amparo de pobreza concedido a la señora María Arley Cifuentes Bolívar: [respuestajuridicasas@gmail.com](mailto:respuestajuridicasas@gmail.com)

Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 22 de Noviembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**

**Secretaria (No requiere firma)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2021-00260</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Antonio José Campo Higuita
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Se tiene por contestada la demanda.</li><li>• Resuelve excepciones previas</li><li>• Se incorporan pruebas documentales de la parte actora.</li><li>• Se fija el litigio</li><li>• Corre Traslado para alegar de conclusión</li><li>• Reconoce personería</li></ul>
Auto interlocutorio	320

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

---

<sup>1</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:  
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

1) *Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"*

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 17ContestaFiscalia.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **1. Etapa de excepciones previas y mixtas:**

La entidad accionada formuló como excepción, la prescripción trienal de los derechos laborales, en caso que se acceda a las pretensiones de la demanda. Comoquiera que las excepciones propuestas, no revisten la modalidad de previas y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

### **2. Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

### **3. Etapa de pruebas:**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (Archivo 02, pág. 37 y ss." del expediente digital), la entidad demandada con la contestación no aportó pruebas al considerar que las aportadas por la parte demandante son los antecedentes administrativos que reposan en sus archivos; sin embargo, solicita prueba documental encaminada a oficiar al "*Departamento de Personal de la Fiscalía General de*

*la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante”.*

Es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante.

#### **4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda, presentada por la Fiscalía General de la Nación (archivo 06 del expediente virtual).

**SEGUNDO:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivo 02, pág. 37 y ss. del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Se deniega la prueba documental solicitada por la demandada, conforme se explicó en la motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial a efecto de liquidar todas las prestaciones sociales reconocidas al demandante.

**QUINTO:** Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor Erick Bluhum Monroy, portador de la T.P. 219.167 del C. S. de la J., como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, conforme el poder obrante en el archivo 07PoderFiscalia.pdf, del expediente virtual.

AG

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de noviembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00306 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	LUZ EMILSE MONTOYA
Auto Interlocutorio No.	315
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 49823 del 16 de octubre del año 2007 mediante la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia del señor IVÁN GALVIS ARISTIZABAL (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: la prima de vida cara y de la Resolución No. RDP 021176 del 19 de agosto del año 2021 proferida por la UGPP por la cual se le sustituye la prestación a la señora LUZ EMILSE MONTOYA en un 100% de lo devengado, de conformidad con la solicitud que reposa a folios 4 del expediente (archivo 02Demanda.pdf).

**ANTECEDENTES**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad previsto en el artículo 138 del CPACA, el día diecinueve (19) de octubre de 2021 (archivo 000), misma que fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de octubre del 2021 (archivo 15AdmiteDda.pdf).

Con el medio de control incoado la demandante pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 49823 del 16 de octubre del año 2007 a través del cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia del señor IVÁN GALVIS ARISTIZABAL (q.e.p.d.) con la inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales de la prima de vida cara y de la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 021176 del 19 de agosto del año 2021, a través de la cual se sustituye la pensión gracia a la señora a LUZ EMILSE MONTOYA en el 100% de lo devengado, argumenta que el señor IVÁN GALVIS ARISTIZABAL no tenía

derecho a la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la sustituta pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que al señor Iván Galvis Aristizábal no le asistía derecho a percibir la prima de vida cara como factor para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la beneficiaria de la sustitución pensional hoy demandada Luz Emilse Montoya, por lo que solicita se le condene a restituir en favor de la entidad las sumas de dinero que por concepto de prima de vida cara se incluyó dentro de la liquidación de la pensión gracia reconocida al señor IVÁN GALVIS ARISTIZABAL, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP precisó que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado le está vedado a la Asamblea Departamental y al Gobernador la creación de emolumentos o factores prestacionales, o salariales, como lo es la prima de vida cara, pues el competente para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los docentes, es el Congreso en concurrencia con el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional.

Por autos del veintiuno (21) de octubre del 2021 notificados por estados del veinticinco (25) del mismo mes y año, se admitió la demanda (archivo 15) y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (archivo 16), el pasado veintisiete (27) de octubre de 2021 se surtió la notificación personal a la demandada señora Luz Emilse Montoya de los anteriores autos (archivo 17).

Mediante memorial enviado el día dos (2) de noviembre de 2021 la demandada Luz Emilse Montoya presentó a través de apoderado judicial oposición al decreto de la medida cautelar, argumentó que a su esposo Ivan Galvis Aristizabal, le fue reconocida la pensión gracia por parte de la extinta CAJANAL EICE, mediante la Resolución No. 014928 del 08 de agosto de 2000, con efectos fiscales a partir del veintinueve (29) de julio de 1999 pero sin la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial para determinar el monto de la mesada pensional, posteriormente por la Resolución No. 20962 del 17 de mayo de 2007, le fue negada la reliquidación de la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio.

No obstante lo anterior, la propia CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL EICE”, mediante la Resolución No. 49823 del 16 de octubre de 2007, reliquidó de mutuo

propio la pensión gracia en su favor, incluyéndole como factor prestacional la prima de vida cara, por tanto, la inclusión de dicho factor salarial es atribuible única y exclusivamente a la entidad, por lo cual se prueba que el señor Galvis Aristizábal, nunca obró de mala fe para lograr que la prima de vida cara le fuera incluida como nuevo factor prestacional, ni mucho menos ella como beneficiaria de la sustitución de la pensión gracia que disfrutaba su cónyuge.

Finalmente indica que la entidad no puede alegar su propio error, para pretender suspender el pago de la pensión gracia que disfruta (archivos 18 y 19 del expediente digital).

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **Problema Jurídico.**

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos que permitan decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 49823 del 16 de octubre del año 2007 mediante la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia del señor Iván Galvis Aristizábal (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: la prima de vida cara y de la Resolución No. RDP 021176 del 19 de agosto del año 2021 proferida por la UGPP por la cual se le sustituye la prestación a la señora Luz Emilse Montoya en la misma cuantía devengada por el causante.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico, se tiene que, sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos ha quedado definido, a nivel Jurisprudencial y normativo, que ésta es una excepción a la presunción de legalidad que revisten dichos actos<sup>1</sup>.

Respecto de su procedencia, se ha indicado que se configura en aquellos eventos en que se advierta la flagrante infracción de las normas superiores en que dichos actos deben fundarse; en este sentido, el artículo 238 de la Constitución<sup>2</sup> permite a esta Jurisdicción suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación, bajo los parámetros legales que correspondan.

Por su parte, el artículo 229<sup>3</sup> del CPACA regula lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la

---

<sup>1</sup> En los términos del Art. 88 del CPACA: "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

<sup>2</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

<sup>3</sup> En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

A su turno el artículo 231 del CPACA<sup>4</sup> establece los requisitos para decretar la(s) medida(s) una vez solicitada(s), de lo cual se extrae la facultad conferida al Juez Administrativo para que, desde la etapa procesal en la que se solicite la medida, corrobore si existe la violación normativa endilgada al(los) acto(s) acusado(s), contrastando el acto con las normas que se alegan transgredidas, así como de la valoración de las pruebas que acompañen la petición.

Empero, se advierte que cuando el artículo 229 prevé que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* impone al Juez una cautela y mesura adicionales a las que siempre debe revestir en sus actuaciones, a efectos de impedir que la decisión que adopte respecto de la solicitud implique, anticipe, ni se traduzca en lo que pudiera entenderse como sentido del fallo, y que tampoco le quede vedado efectuar una completa valoración, tanto del material probatorio recaudado en el proceso, como de los argumentos de defensa que cada una de las partes presenten en el mismo.

## DEL CASO CONCRETO

Advertidas las circunstancias que han de acreditarse para que proceda la medida cautelar, se pasará a analizar cada uno de dichos requisitos en el caso particular:

### **1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad de los derechos invocados.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP aportó con la demanda el expediente administrativo de la señora Luz Emilse Montoya, mismo que reposa como anexos de la demanda en los archivos 03 a 14ExpeAdministrativo3Carp1Arch y en los folios 35 a 69 del archivo digital No. 02 del expediente digital, en el que se encuentra, entre otros documentos, copia de la Resolución No. 014928 del 08 de agosto de 2000,

---

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

<sup>4</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

mediante la cual Cajanal reconoció la pensión gracia al señor Iván Galvis Aristizábal sin la inclusión del factor salarial denominado prima de vida cara (fls. 37 a 40 del archivo 02).

Igualmente está la Resolución No. 20960 del 17 de mayo de 2007 por la cual se negó al señor Galvis Aristizábal la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio docente (fls. 47 a 51 del archivo 02), la Resolución No. 49823 del 16 de octubre del año 2007 por la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE le reliquidó la pensión gracia al conyugue de la demandada incluyendo en su liquidación la prima de vida cara, elevando su cuantía a la suma de \$ \$837,169.36, efectiva a partir del 29 de julio de 1999 pero con efectos fiscales a partir del 12 de julio de 2004 por prescripción trienal (fls. 52 a 56 del archivo 02).

También está la Resolución No. RDP 021176 del 19 de agosto de 2021 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución No. 16054 del 28 de junio de 2021 procediendo a reconocerle la pensión de sobreviviente a la señora Luz Emilse Montoya en la misma cuantía devengada por su conyugue Iván Galvis Aristizábal a partir del 04 de mayo de 2021 (fls. 57 a 60 archivo 02).

Estos documentos permiten evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial la aquí demandante, en tanto, desde el año 2011 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP asumió la atención, entre otros, de los pensionados de la Caja Nacional de Previsión-Cajanal Eice, entidad ésta última que fue quien reconoció y reliquidó la pensión según el acto administrativo que se acaba de citar y a su vez, dicha entidad reconoció la pensión de sobreviviente a la hoy demandada.

## **2. Marco normativo para la liquidación de la pensión gracia a la que tienen derecho los maestros.**

En lo que se refiere a la liquidación de la pensión gracia se debe observar lo reglado en el artículo 2º de la Ley 114 de 1913, que determinó:

*“La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.”*

Luego, el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, *«por la cual se adiciona el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social,* estableció:

*“Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de*

*derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.  
(...)*

*PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.”*

Cabe advertir qué si bien la anterior norma determinó que las pensiones de jubilación de los docentes se liquidarían con base en el promedio de lo devengado en el último año, lo cierto es que el legislador omitió precisar si esa anualidad era la precedente al retiro del servicio o si, por el contrario, era menester tener en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966<sup>5</sup> preceptúa:

*“ARTÍCULO 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”*

La anterior Ley no discriminó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 estableció en su artículo 5º:

*“Artículo Quinto. A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”*

De lo anterior se colige que la base de liquidación de las pensiones de que gozaban los servidores públicos estaba constituida por el 75% del salario recibido por el empleado en último año de servicios.

El Decreto 224 de 1972, «por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente» en el artículo 5, prescribe:

*“ARTÍCULO 5º. El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad.”*

La norma citada permite la compatibilidad entre la prestación del servicio docente y el disfrute de la pensión de jubilación gracia, hasta la edad de retiro forzoso, que sería el último año de servicio, por tanto, el docente tiene derecho a disfrutar de su pensión gracia actualizada.

### **3. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas**

---

<sup>5</sup>«Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones».

**superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Para el Despacho, con lo expuesto por la demandante dentro de los fundamentos de derecho y concepto de la violación, es suficiente para tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite, empero ello no implica que la solicitud de suspensión provisional esté llamada a prosperar, como pasa a verse:

De los hechos sucintamente narrados en la demanda se advierten las situaciones que dieron origen al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia al señor Iván Galvis Aristizábal y su reliquidación con la inclusión como factor salarial del concepto de prima de vida cara o de carestía y el posterior reconocimiento de la sustitución pensional a su esposa Luz Emilse Montoya.

Con ocasión de la formulación de las pretensiones, la entidad demandante deprecia la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 49823 del 16 de octubre del año 2007 a través del cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia del señor Iván Galvis Aristizábal (q.e.p.d.) con la inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales de la prima de vida cara y de la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 021176 del 19 de agosto del año 2021, a través de la cual se sustituye la pensión a la señora Luz Emilse Montoya en el 100% de lo devengado, argumentando que el señor Iván Galvis Aristizábal no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la sustituta pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandada Luz Emilse Montoya no le asiste el derecho a percibir la prima de vida cara como factor para la liquidación de la pensión gracia, por lo que solicita se le condene a restituir en favor de la entidad las sumas de dinero que por concepto de prima de vida cara se incluyó dentro de la liquidación de la pensión gracia reconocida al señor Iván Galvis Aristizábal, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago; en este sentido alega que el acto que reliquidó la pensión no se ajusta al ordenamiento jurídico en tanto contraviene disposiciones legales y constitucionales.

Dentro del concepto de violación señala como transgredidos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución, así como la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario y la Ley 71 de 1988.

Señala que el señor Iván Galvis Aristizábal cumplía con los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, para que le fuera reconocida la pensión gracia como efectivamente ocurrió en la Resolución No. 014928 del 08 de agosto de 2000 con efectos fiscales a partir del 29 de julio de 1999, pero no era procedente la reliquidación de la misma con la inclusión como

factor salarial de la prima de vida cara o de carestía en su liquidación como se realizó en la Resolución No. 49823 del 16 de octubre de 2007.

Empero lo anterior, y verificado que el requisito de debida sustentación se encuentra satisfecho, no se advierte por esta Agencia Judicial, de la comparación de los actos acusados, Resolución No. 49823 del 16 de octubre del año 2007 y la Resolución No. RDP 021176 del 19 de agosto del año 2021, con las normas que se alega presuntamente desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, que exista una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Sobre este aspecto ha indicado el Consejo de Estado que la infracción debe ser de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que el acto acusado contraría lo dispuesto en normas de orden superior<sup>6</sup>.

En posterior pronunciamiento el Máximo Tribunal en lo Contencioso<sup>7</sup> señaló:

***“4.- La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.***

*4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos<sup>8</sup>. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho<sup>9</sup>*

*4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación<sup>10</sup>*

*(...) Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesoria porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una*

<sup>6</sup> Sección Tercera. Auto 21845, 7 de febrero de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez.

<sup>7</sup> Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”.

<sup>9</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,<sup>11</sup> argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta<sup>12</sup> la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.

(...) 4.4.- Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tomaría improcedente, ya que no se configuraría la manifiesta infracción exigida en la norma.

4.8.- Requisitos de la solicitud de suspensión provisional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos:

*“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

4.9.- De la normativa en cita, se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

4.10.- Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega.”

En este sentido se precisa que, las normas constitucionales y legales que se indica en la demanda como presuntamente vulneradas, refieren a la organización y fines esenciales del Estado, a la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos, a las características del empleo público y de la función administrativa, y a los requisitos de tiempo

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

<sup>12</sup> Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A

de servicio y edad para acceder a la pensión de gracia reconocida a los docentes, de lo que se concluye que no resulta procedente la suspensión solicitada, en tanto del contenido del acto acusado, no se observa la vulneración de esas disposiciones.

#### **4. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.**

La parte demandante no acreditó el perjuicio a ella causado en virtud de la ejecución del acto acusado; y es que no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio.

En el mismo sentido, no logra acreditarse que la no concesión de la medida torne en nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, para cuyo cumplimiento se requerirá, exclusivamente, que la orden en el fallo contenida se encuentre debidamente ejecutoriada.

#### **5. Otras decisiones**

Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN GUILLEMO ESCOBAR GAVIRIA, portador de la T.P. No. 91.442 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada Luz Emilse Montoya, conforme al poder a él conferido (folios 1 a 4 del archivo 19 del expediente digital).

### **CONCLUSIÓN**

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone negar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

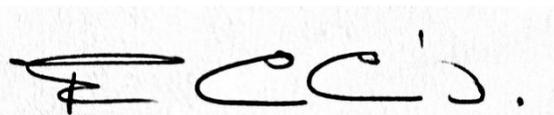
**PRIMERO: DENEGAR** la medida de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** formulada contra los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 49823 del 16 de octubre del 2007** y de la **Resolución No. RDP 021176 del 19 de agosto del 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN GUILLEMO ESCOBAR GAVIRIA, portador de la T.P. No. 91.442 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada Luz Emilse Montoya, conforme al poder a él conferido (folios 1 a 4 del archivo 19 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de noviembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00307</b> 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	YELY VANESSA PALACIOS MURILLO
Auto Interlocutorio No.	316
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 42889 del 14 de septiembre del año 2007 y la Resolución UGM 027799 del 20 de enero del año 2012 mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia de la señora MINERVA PALACIOS MURILLO (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: la prima de vida cara, la prima de clima y la prima de licenciatura y de la Resolución No. RDP 17088 del 6 de junio del año 2019 mediante la cual se le reconoció la sustitución pensional a la señora YELY VANESSA PALACIOS MURILLO en un 100% de lo devengado, de conformidad con la solicitud que reposa a folios 4 del expediente (archivo 02demanda).

**ANTECEDENTES**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad previsto en el artículo 138 del CPACA, el día diecinueve (19) de octubre de 2021 (archivo 000), misma que fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de octubre del 2021 (archivo 15AdmiteDda.pdf).

Con el medio de control incoado la demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 42889 del 14 de septiembre del 2007 y de la Resolución UGM 027799 del 20 de enero del 2012, actos administrativos a través de los cuales la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia de la señora MINERVA PALACIOS MURILLO (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: la prima de vida cara, la prima de clima y la prima de licenciatura y la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 17088 del 6 de Junio del año 2019, a través de la cual se sustituye la pensión en un 100% a la señora

YELY VANESSA PALACIOS MURILLO, argumentando que la señora MINERVA PALACIOS MURILLO no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara, la prima de clima y la prima de licenciatuara como factores salariales para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la sustituta pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada Yely Vanessa Palacios Murillo a restituir las sumas de dinero que por concepto de prima de vida cara se incluyeron dentro de la liquidación de la pensión gracia reconocida a la Señora Minerva Palacios Murillo, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP precisó que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado le está vedado a la Asamblea Departamental y al Gobernador la creación de emolumentos o factores prestacionales, o salariales, como lo es la prima de vida cara, clima y licenciatuara, pues el competente para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los docentes, es el Congreso en concurrencia con el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional.

Por autos del veintiuno (21) de octubre del 2021 notificados por estados del veinticinco (25) del mismo mes y año, se admitió la demanda (archivo 15) y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (archivo 16), el pasado veintisiete (27) de octubre de 2021 se surtió la notificación personal a la demandada señora Yely Vanessa Palacios Murillo de los anteriores autos (archivo 17)

Dentro del término concedido a la demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos, no presentó oposición alguna.

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **Problema Jurídico.**

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos que permitan decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 42889 del 14 de septiembre del año 2007 y la Resolución UGM 027799 del 20 de enero del año 2012 mediante las cuales la extinta Cajanal le reconoció y reliquidó la pensión gracia de la señora Minerva Palacios Murillo, con

inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: la prima de vida cara, la prima de clima y la prima de licenciatura y de la Resolución No. RDP 17088 del 6 de junio del año 2019 proferida por la UGPP por la cual se le sustituye la prestación a la señora Yely Vanessa Palacios Murillo en la misma cuantía devengada por la causante.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico, se tiene que, sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos ha quedado definido, a nivel Jurisprudencial y normativo, que ésta es una excepción a la presunción de legalidad que revisten dichos actos<sup>1</sup>.

Respecto de su procedencia, se ha indicado que se configura en aquellos eventos en que se advierta la flagrante infracción de las normas superiores en que dichos actos deben fundarse; en este sentido, el artículo 238 de la Constitución<sup>2</sup> permite a ésta Jurisdicción suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación, bajo los parámetros legales que correspondan.

Por su parte, el artículo 229<sup>3</sup> del CPACA regula lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

A su turno el artículo 231 del CPACA<sup>4</sup> establece los requisitos para decretar la(s) medida(s) una vez solicitada(s), de lo cual se extrae la facultad conferida al Juez Administrativo para que, desde la etapa procesal en la que se solicite la medida, corrobore si existe la violación normativa endilgada al(los) acto(s) acusado(s), contrastando el acto con las normas que se alegan transgredidas, así como de la valoración de las pruebas que acompañen la petición.

---

<sup>1</sup> En los términos del Art. 88 del CPACA: "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

<sup>2</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

<sup>3</sup> En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

<sup>4</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Empero, se advierte que cuando el artículo 229 prevé que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* impone al Juez una cautela y mesura adicionales a las que siempre debe revestir en sus actuaciones, a efectos de impedir que la decisión que adopte respecto de la solicitud implique, anticipe, ni se traduzca en lo que pudiera entenderse como sentido del fallo, y que tampoco le quede vedado efectuar una completa valoración, tanto del material probatorio recaudado en el proceso, como de los argumentos de defensa que cada una de las partes presenten en el mismo.

### **DEL CASO CONCRETO**

Advertidas las circunstancias que han de acreditarse para que proceda la medida cautelar, se pasará a analizar cada uno de dichos requisitos en el caso particular:

#### **1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP aportó con la demanda el expediente administrativo de la señora Yely Vanessa Palacios Murillo, mismo que reposa como anexos de la demanda en los archivos 03 a 14AnexosDda y en el archivo digital No. 02, en el que se encuentra, entre otros documentos, copia de la Resolución No. 42889 del 14 de septiembre de 2007 mediante la cual Cajanal reconoció la pensión gracia a la señora Minerva Palacios Murillo con la inclusión del factor salarial denominado prima de vida cara (fls. 56 a 59 del archivo 02).

Igualmente está la Resolución No. UGM 027799 del 20 de enero de 2012 por la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE le reliquidó la pensión gracia a la señora Minerva Palacios Murillo madre de la demandada con la inclusión en su liquidación de la prima de vida cara, prima de clima y la prima de licenciatura, elevando su cuantía a la suma de \$ 1.776.045, efectiva a partir del 04 de septiembre de 2006 pero con efectos fiscales a partir del 25 de julio de 2008 por prescripción trienal (fls. 52 a 54 archivo 02).

Posteriormente encontramos la Resolución No. RDP 017088 del 06 de junio de 2019 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución No. 14015 del 7 de mayo de 2019 procediendo a reconocerle la pensión de sobreviviente a la señora Yely Vanessa Palacios Murillo hasta el 3 de marzo de 2024 día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite estudios conforme a las normas vigentes, en la misma cuantía devengada por su madre Minerva Palacios Murillo a partir del 7 de diciembre de 2018 (fls. 43 a 47 archivo 02).

Estos documentos permiten evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial la aquí demandante, en tanto, desde el año 2011 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP asumió la atención, entre otros, de los pensionados de la Caja Nacional de Previsión-Cajanal Eice, entidad ésta última que fue quien reconoció y reliquidó la pensión gracia según los actos administrativos que se acaban de citar y a su vez, dicha entidad reconoció la pensión de sobreviviente a la hoy demandada.

## **2. Marco normativo para la liquidación de la pensión gracia a la que tienen derecho los maestros.**

En lo que se refiere a la liquidación de la pensión gracia se debe observar lo reglado en el artículo 2º de la Ley 114 de 1913, que determinó:

*“La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.”*

Luego, el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, *«por la cual se adiciona el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social*, estableció:

*“Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.*

(...)

*PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.”*

Cabe advertir qué si bien la anterior norma determinó que las pensiones de jubilación de los docentes se liquidarían con base en el promedio de lo devengado en el último año, lo cierto es que el legislador omitió precisar si esa anualidad era la precedente al retiro del servicio o si, por el contrario, era menester tener en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966<sup>5</sup> preceptúa:

*“ARTÍCULO 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”*

---

<sup>5</sup>«Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones».

La anterior Ley no discriminó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 estableció en su artículo 5º:

*“Artículo Quinto. A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”*

De lo anterior se colige que la base de liquidación de las pensiones de que gozaban los servidores públicos estaba constituida por el 75% del salario recibido por el empleado en último año de servicios.

El Decreto 224 de 1972, «por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente» en el artículo 5, prescribe:

*“ARTÍCULO 5º. El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad.”*

La norma citada permite la compatibilidad entre la prestación del servicio docente y el disfrute de la pensión de jubilación gracia, hasta la edad de retiro forzoso, que sería el último año de servicio, por tanto, el docente tiene derecho a disfrutar de su pensión gracia actualizada.

**3. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Para el Despacho, con lo expuesto por la demandante dentro de los fundamentos de derecho y concepto de la violación, es suficiente para tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite, empero ello no implica que la solicitud de suspensión provisional esté llamada a prosperar, como pasa a verse:

De los hechos sucintamente narrados en la demanda se advierten las situaciones que dieron origen al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la señora Minerva Palacios Murillo y su reliquidación con la inclusión como factores salariales de los conceptos de prima de vida cara, prima de clima y la prima de licenciatura y el posterior reconocimiento de la sustitución pensional a su hija Yely Vanessa Palacios Murillo.

Con ocasión de la formulación de las pretensiones, la entidad demandante depreca la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 42889 del 14 de septiembre del 2007 y de la Resolución UGM 027799 del 20 de enero del 2012, a través de los cuales la extinta CAJANAL EICE reconoció y reliquidó la pensión gracia de la señora Minerva Palacios Murillo, con inclusión en la liquidación, entre otros factores

salariales: la prima de vida cara, la prima de clima y la prima de licenciatura y la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 17088 del 6 de junio del año 2019, a través de la cual se sustituye la pensión a Yely Vanessa Palacios Murillo en la misma cuantía que su madre hasta el 3 de marzo de 2024 día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite estudios conforme a las normas vigentes, argumentando que la señora Minerva Palacios Murillo no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara, prima de clima y la prima de licenciatura como factores salariales para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la sustituta pensional.

A título de restablecimiento del derecho se declare que a la demandada Yely Vanessa Palacios Murillo no le asiste el derecho a percibir la prima de vida cara como factor para la liquidación de la pensión gracia, por lo que solicita se le condene a restituir en favor de la entidad las sumas de dinero que por concepto de prima de vida cara se incluyó dentro de la liquidación de la pensión gracia reconocida a su madre Minerva Palacios Murillo, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago; en este sentido alega que el acto que reliquidó la pensión no se ajusta al ordenamiento jurídico en tanto contraviene disposiciones legales y constitucionales.

Dentro del concepto de violación señala como transgredidos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución, así como la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario y la Ley 71 de 1988.

Señala que la señora Minerva Palacios Murillo cumplía con los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, para que le fuera reconocida la pensión gracia como efectivamente ocurrió en la Resolución No. 42889 del 14 de septiembre del 2007 liquidada con el año anterior a la adquisición del derecho, esto es, con efectos fiscales desde el 04 de septiembre de 2006, pero no era procedente su reliquidación con la inclusión de los factores salariales prima de vida cara, prima clima y prima de licenciatura como se realizó en la Resolución No. UGM 027799 del 20 de enero de 2012.

Empero lo anterior, y verificado que el requisito de debida sustentación se encuentra satisfecho, no se advierte por esta Agencia Judicial, de la comparación de los actos acusados, Resolución No. 42889 del 14 de septiembre del año 2007, Resolución UGM 027799 del 20 de enero del año 2012 y la Resolución No. RDP 17088 del 6 de junio del año 2019, con las normas que se alega presuntamente desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, que exista una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Sobre este aspecto ha indicado el Consejo de Estado que la infracción debe ser de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que el acto acusado contraría lo dispuesto en normas de orden superior<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Sección Tercera. Auto 21845, 7 de febrero de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez.

En más reciente pronunciamiento el Máximo Tribunal en lo Contencioso<sup>7</sup> señaló:

***“4.- La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.***

*4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos<sup>8</sup>. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho<sup>9</sup>*

*4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación<sup>10</sup>*

*(...) Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesorio porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,<sup>11</sup> argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta<sup>12</sup> la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.*

*(...) 4.4.- Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.*

*4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.*

*4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo*

<sup>7</sup> Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”.

<sup>9</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

<sup>12</sup> Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A

*en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.*

*4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la manifiesta infracción exigida en la norma.*

*4.8.- Requisitos de la solicitud de suspensión provisional.*

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos:*

*“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...).”*

*4.9.- De la normativa en cita, se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.*

*4.10.- Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega.”*

En este sentido se precisa que, las normas constitucionales y legales que se indica en la demanda como presuntamente vulneradas, refieren a la organización y fines esenciales del Estado, a la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos, a las características del empleo público y de la función administrativa, y a los requisitos de tiempo de servicio y edad para acceder a la pensión de gracia reconocida a los docentes, de lo que se concluye que no resulta procedente la suspensión solicitada, en tanto del contenido del acto acusado, no se observa la vulneración de esas disposiciones.

#### **4. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.**

La parte demandante no acreditó el perjuicio a ella causado en virtud de la ejecución del acto acusado; y es que no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio.

En el mismo sentido, no logra acreditarse que la no concesión de la medida torne en nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del

restablecimiento del derecho en los términos solicitados, para cuyo cumplimiento se requerirá, exclusivamente, que la orden en el fallo contenida se encuentre debidamente ejecutoriada.

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone negar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada contra los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 42889 del 14 de septiembre del 2007**, la **Resolución UGM 027799 del 20 de enero del 2012** y la **Resolución No. RDP 17088 del 6 de junio del 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

DGG

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de noviembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00333 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Gladys María Santana Gutiérrez y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Auto Sustanciación N°	649
Asunto	Avoca conocimiento-Admite demanda

1. El Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Quinta Mixta de Decisión mediante auto proferido el 21 de octubre del año en curso, dispuso la remisión del proceso de la referencia al considerar que la competencia se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos, toda vez que la pretensión mayor de la demanda que asciende a (150) SMLMV no supera los quinientos salarios mínimos contemplados en el artículo 152 numeral 6 ibidem.

2. Teniendo en cuenta que la demanda cumple la totalidad de requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instaurado por los señores Gladis María Santana Gutiérrez, Medardo Miguel Nisperuza Orozco, Esilda del Carmen Lara Avilez, Heriberta María Santana Orozco, Miguel Antonio Nisperuza Franco; Amaida Rosa Nisperuza Santana, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Tiago Nisperuza Santana y Melany Páez Santana; Luz Emilda Nisperuza Santana, quien actúa en nombre propio y en representación de Yorledys Fernández Nisperuza, Yuris Karina Nisperuza Santa, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Fray David, Juan Gabriel y Juan David Martínez Nisperuza; Marcela Nisperuza Santana, Andrés Enrique Méndez Nisperuza, Olier Nisperuza Tordecilla, Daniela Torreglosa Nisperusa, Amaida Rosa Nisperuza Lara, Glenia del Socorro Santana Gutiérrez, Samuel

Antonio Nisperuza Orozco, Neil Jacot Nisperuza Orozco y Bladimir Nisperuza Lara en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>2</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demanda<sup>3</sup>, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [Notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co);

<sup>2</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Archivo 5.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [pompiliodiazricardo@hotmail.com](mailto:pompiliodiazricardo@hotmail.com); mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201<sup>a</sup> adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

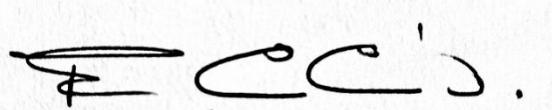
**SÉPTIMO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Pompilio Díaz Ricardo, portador de la T.P. 57.157 del C.S.J, con dirección de correo electrónico [pompiliodiazricardo@hotmail.com](mailto:pompiliodiazricardo@hotmail.com); en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos visibles en el archivo cinco.

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AAS

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 22 de Noviembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)